

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES NUEVO
AMBIENTE

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
UAESP Y AGUAS BOGOTÁ S.A.E.S.P.

Radicación No. 1100140030762020200044000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo
constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Asociación de Recuperadores Ambientales Nuevo Ambiente promovió acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP y Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., invocando la protección a los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral y a un mínimo vital, para que se ordene la inclusión de la población recicladora en la cadena de la prestación del servicio en su componente de aprovechamiento, durante la ejecución del contrato Interadministrativo UAESP-211-2020, celebrado entre ambas.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que la Asociación es una organización constituida por recicladores de Bogotá D.C., la que conforme a su objeto social, realiza el aprovechamiento de materiales no peligrosos que resultan en el proceso de separación o tratamiento de los residuos provenientes del servicio público de aseo de la ciudad de Bogotá D.C., actividad que constituye los ingresos económicos mínimos de las familias que conforman esa agrupación, la que realizaba sobre los residuos mixtos que ingresaban al Relleno Sanitario Doña Juana de la ciudad, labor que estaba a cargo de la sociedad CGR Doña Juana S.A. E.S.P., actual Concesionario de dicho relleno.

2.2. Que la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos – UAESP trasladó el tratamiento de los residuos mixtos del operador del relleno, para en su lugar suscribir el Contrato Interadministrativo UAESP-211-2020 con la sociedad Aguas De Bogotá S.A. E.S.P., cuyo plazo es de 6 meses.

2.3. Que la UAESP celebró dicho contrato sin cumplir con el principio de Planificación, puesto que no vinculó a la Asociación que hacía parte de la actividad que es encomendada a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., violando los derechos de quienes participaban en la actividad, perdiendo su fuente de empleo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP se opuso al amparo, porque la actividad encomendada a través del Convenio Interadministrativo UAESP 211-2020, al parecer en algún momento la llevó a cabo el operador del relleno sanitario Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana (CGR), por fuera del contrato de concesión suscrito con la UAESP, quien si la desarrolló a través de

terceros o con la coadyuvancia de los mismos, la UAESP desconocía los términos de dicha relación, que no le es vinculante, por ello no había legitimación en la causa por pasiva, siendo la contratista Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., si a bien lo tiene, la que en desarrollo del objeto del contrato, de manera autónoma, permita o vincule a la accionada para que coadyuve o intervenga en el mismo.

Que si se pretende acusar al Convenio Interadministrativo UAESP 211-2020 por defectos en su celebración, se cuenta con otros medios de defensa de carácter judicial ante la jurisdicción, y por tal razón debe acudir a los mismos.

Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. adujo que en el marco del objeto contractual del Contrato Interadministrativo No. UAESP-211-2020, no realizaba actividades de recolección ni era prestador del servicio de aseo, en tanto que era ajena al vínculo contractual que existía actualmente entre la –UAESP- y el Consorcio CGR, siéndole imposible sabe sobre los procesos de contratación de personal existentes, ni conocía los detalles del acuerdo o convenio entre el Operador –CGR- y la Asociación de Recuperadores Ambientales Nuevo Ambiente.

Agregó que el objeto contractual del Contrato No. UAESP-211-2020 era separar a) Materiales de Construcción y de no construcción y b) escombros limpios; que entre los requerimientos legales para celebrar el Contrato Interadministrativo no se encontraba la obligación de vincular a la accionante; ni existió nexo entre la emergencia económica, ambiental y sanitaria causada por la Pandemia generada por el virus COVID-19 y el contrato interadministrativo No. UAESP-211-2020; que según las pruebas la accionante presta el servicio público de aseo, recolecta, recupera y

transforma "mixtos" como cartón o plástico, actividades no hacían parte del objeto contractual ni de las acciones que realiza Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. para cumplir el Contrato Interadministrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Ahora bien, cuando existan medios de defensa judicial a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haberlos agotado, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Ahora, la Asociación de Recuperadores Ambientales Nuevo Ambiente cuestiona la celebración del Contrato Interadministrativo No. UAESP-

211-2020 entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP y Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., puesto que la vincularon, sin embargo, tal discusión es extraña a la acción de tutela, por el carácter subsidiario que la guía.

En efecto, la accionante tiene a su disposición la acción de controversias contractuales la cual se encuentra establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, la cual debe formularse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, puesto que el resguardo constitucional no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

De igual forma, la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la

inactividad injustificada de la accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, y no es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional.

3. La pretendida inclusión de la población recicladora en la cadena de la prestación del servicio en su componente de aprovechamiento, durante la ejecución del contrato Interadministrativo UAESP-211-2020, no puede ser atendida vía acción de tutela, dado que no aparece acreditado entre las accionadas y la accionante se hubiese ajustado relación contractual anterior que tuviera el mismo objeto que el señalado en el mencionado contrato interadministrativo.

Por el contrario, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP es enfática en indicar que la actividad encomendada a través del Convenio Interadministrativo UAESP 211-2020, al parecer en algún momento la llevó a cabo el operador del relleno sanitario Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana (CGR), por fuera del contrato de concesión suscrito con la UAESP, quien si la desarrolló a través de terceros o con la coadyuvancia de los mismos, la UAESP desconoce los términos de dicha relación, la que no le es vinculante.

Y es que la cláusulas pactadas dentro de un contrato, deben obedecer exclusivamente a la voluntad de las partes contratantes, como manifestación del principio de la autonomía de la voluntad, que debe imperar en la relación jurídica contractual, regla que se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico Colombiano en la actividad contractual de la administración pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, que permite la aplicación íntegra y efectiva del mismo, en todos los actos jurídicos generadores de obligaciones, donde sea parte una entidad estatal, con la finalidad de determinar y establecer las reglas y condiciones que rijan el negocio jurídico público.

Así, pues no resulta acertada la pretensa inclusión exorada por la accionante con menosprecio del principio de la autonomía de la voluntad y de las condiciones del contrato.

Si no ha existido relación con ninguna de las accionadas no puede esgrimirse, en principio, una estabilidad laboral respecto de quienes no tienen un vínculo, ni se demostró una situación de vulnerabilidad, ni que la alegada labor, que si se ejecutó, se relacionó con el objeto del contrato interadministrativo UAESP 211-2020, esto es la realización *"de las actividades de autorización de descargue, separación, traslado del material de rechazo (RSO) y acopio transitorio de los residuos de construcción y demolición – RCD que están mezclados y provienen de los puntos críticos y/o de arrojo clandestino de la ciudad de Bogotá, que ingresan o se encuentran en el Patio de Mixtos del Relleno Sanitario Doña Juana o en el predio que definan las partes para la realización de tales actividades."*

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la Asociación de Recuperadores Ambientales Nuevo Ambiente.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez